

SECRETARIA

Pasa al Despacho la solicitud de ratificación judicial de medida de protección adoptada por la Comisaria de Familia Segunda Localidad Industrial y de la Bahía de Cartagena, la cual nos fue asignada por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Cartagena, por lo que se encuentra el estudio de avocar o no el conocimiento. Sírvase proveer. Cartagena, 24 de mayo de 2024. Rad. 0236-24.

KARIS RODRIGUEZ CHAVEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

Cartagena, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: OTRAS ACTUACIONES
SUBCLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ENTIDAD REMITENTE: COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA DE CARTAGENA
EN FAVOR DE: AMALIA DIAZ ALVARINO
RADICADO: 13001311000320240023600
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO NO AVOCA

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previo análisis de los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Revisado el escrito de demanda se aprecia lo siguiente:

1. La Comisaria de Familia Segunda Localidad Industrial y de la Bahía de Cartagena avoca mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2024 adopta medida de protección por violencia intrafamiliar en favor de la señora AMALIA DIAZ ALVARINO, en los siguientes términos:

SEGUNDO: ORDENAR UNA MEDIDA DE PROTECCION ESPECIAL Y TEMPORAL como la violencia en el contexto familiar puede revista gravedad y se teme su repetición, esta Comisaría de Familia ordena protección temporal especial de la víctima **AMALIA DIAZ ALVARINO** por parte de las autoridades de policía en su domicilio Barrio San Fernando Urbanización Villa Alejandra casa 137 En aras a garantizar la unidad, armonía del núcleo familiar de la víctima, ya que la conducta del presunto agresor **ARTURO MANUEL CARDENAS SANCHEZ** puede constituir una amenaza para la vida, integridad física, psicológica o la salud de los miembros de la familia.

2. Que en la misma fecha remite la actuación a los Juzgados de Familia de Cartagena para que ratifiquen dicha medida.

HAL

PREMISAS NORMATIVAS

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

...

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

....

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

LEY 294 DE 1996

Artículo 17. Modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000. - El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 18. Modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000. - En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

CONCLUSIÓN

Conforme lo anteriormente expuesto, se colige que la competencia del Juez de Familia en asuntos de violencia intrafamiliar como en el caso que nos ocupa, solo procede en dos eventos a saber: 1) cuando a juicio del Comisario de Familia luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, se haga necesario ordenar el arresto del infractor, y 2) para conocer sobre el recurso de apelación que se proponga contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que adopte el Comisario de Familia; en nuestro caso, se remite la actuación para ratificar una medida de protección provisional, que no encaja en los eventos a que hace referencia los numerales 18 y 19 del artículo 21 del C.G.P.; colofón a lo anterior, ante la evidente falta de competencia, no se avoca el conocimiento y se ordena su devolución a la Comisaria de Familia Segunda Localidad Industrial y de la Bahía de Cartagena.

En razón de lo expuesto se,

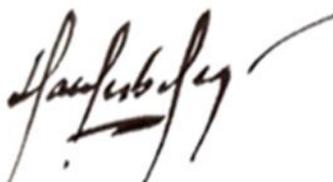
RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente digital a la Comisaria de Familia Segunda Localidad Industrial y de la Bahía de Cartagena, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria, efectuar las anotaciones de rigor.

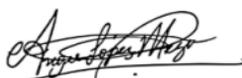
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MABEL VERBEL VERGARA
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE CARTAGENA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

POR ESTADO No. 55 DEL 29 DE MAYO DEL 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES, QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.



ANGIE LÓPEZ MEZA
SECRETARIA.